



En la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en Flor de María, colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento; de conformidad con los siguientes:-----

RESULTANDOS

1. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DSSCP/0163/2013, de misma fecha, signado por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información en materia de cementerios y servicios funerarios.-----

2. El veinte de junio de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/0025/2018, misma que fue ejecutada el veintiuno del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

3. En fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, apercibiéndola para el caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado el escrito de referencia y por perdido el derecho que debió ejercitar.-----

4. Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por no desahogada la prevención antes citada, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tuvo por no presentado su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día cinco de julio de dos mil dieciocho, lo anterior, en virtud de que no se presentó escrito para su desahogo.-----

5. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/18

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que la promovente, no desahogó la prevención ordenada, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en autos y teniéndose por no presentado el escrito de observaciones, a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----





WILLEBALDO SEGURA GUERRA, CON CEDULA PROFESIONAL 782405 Y CEDULA DE LA ESPECIALIDAD 341210.

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDA PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR COINCIDIR PLENAMENTE CON FOTOGRAFÍA INSERTA EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADEMÁS DE CORROBORARLO CON NOMENCLATURA OFICIAL Y CON LA [REDACTED] QUIÉN NOS ATIENDE CON CARÁCTER DE ENCARGADA DEL ESTABLECIMIENTO, Y A QUIEN SE LE EXPLICA EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA Y SE LE HACE ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. ACTO SEGUIDO NOS PERMITE EL ACCESO EN DÓNDE OBSERVO UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EN CUYA FACHADA SE ADVIERTE LA DENOMINACIÓN SAN ÁNGEL MEMORIAL, Y EN CUYO INTERIOR SE OBSERVA UN JARDÍN, ESTACIONAMIENTO, OCHO SALAS DE VELACIÓN, UNA CAPILLA ECUMÉNICA, HORNO CREMATÓRIO, SALA DE EMBALSAMAMIENTO, CAFETERÍA, ASÍ COMO OFICINAS DE ATENCIÓN A LOS CLIENTES. EN OTRA ÁREA OBSERVO ANAQUELES PARA LA EXHIBICIÓN DEL ATAÚDES DE VARIOS COLORES Y MATERIALES Y URNAS PARA CENIZAS. EN CUANTO A LOS PUNTOS INDICADOS EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE. 1). LA AUTORIZACIÓN SANITARIA Y DECLARACIÓN DE APERTURA SE DESCRIBEN EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. 2). SE ADVIERTE EXHIBIDA LA LICENCIA SANITARIA. 3) SE EXHIBE ACREDITACIÓN DE CONTROL SANITARIO DE LOS RESPONSABLES Y AUXILIARES DE LA OPERACIÓN, SE DESCRIBE EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. 4). SE EXHIBEN PERMISOS PARA EMBALSAMAMIENTO Y TRASLADO DE CADAVERES. SE DESCRIBE EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. 5). AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EL MANEJO DE CADAVERES SE LLEVA A CABO CONFORME A LO ESTIPULADO EN LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y CONSECIONES CORRESPONDIENTES. 6). SE EXHIBE NOMBRE Y CEDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO. SE DESCRIBE EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. 7). LAS CAPILLAS CUENTAN CON UNA SUPERFICIE DE 44 (CUARENTA Y CUATRO) METROS CUADRADOS, EL PISO ES LAMINADO CON SOCLO Y CUENTA CON EQUIPO PARA INCENDIO. 8). LA VENTILACIÓN DE LAS SALAS DE VELACIÓN ES DIRECTA AL EXTERIOR, CON VENTANAS MOVIBLES INSTALADAS A UNA ALTURA DE 1.83 METROS Y LA AMPLITUD NO ES MENOR AL 4% DE LA SUPERFICIE DEL PISO SIENDO ESTA DE 75 (PUNTO SETENTA Y CINCO) METROS CUADRADOS. 9). CUENTA CON SALAS DE VELACIÓN LAS CUALES SE OBSERVAN LIMPIAS. EN CUANTO A LA ACREDITACIÓN DE ASEO DE CARROZAS, EXHIBE FACTURA FOLIO NÚMERO 0100 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018, POR EL SERVICIO DE CONTROL DE PLAGAS. 10). EN LAS CAPILLAS SE ADVIERTEN SANITARIOS SEPARADOS PARA CADA SEXO. 11). AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTO, YA QUE ESE SERVICIO ESTA A CARGO DE UNA COMPAÑÍA EXTERNA. 12). EN LOS SERVICIOS SE LES PROPORCIONA AGUA EMBOTELLADA Y EN LAS ÁREAS COMUNES SE OBSERVAN DESPACHADORES DE AGUA. 13). LA CAPILLA ARDIENTE CUENTA CON ANFITEATRO PARA PREPARACIÓN DE CADAVERES INSTALADO A UNA DISTANCIA DE 30 METROS DE LA SALA DE VELACIÓN MÁS CERCANA: A) SE ADVIERTE PISO Y LAMBRIN IMPERMEABLES DE LOZETA CERÁMICA, EL LAMBRIN SE ENCUENTRA A UNA DISTANCIA DE 2.5 METROS Y SE CUENTA CON LLAVE DE AGUA Y MANGUERAS PARA EL ASEO. B) LA PLANCHA DE PREPARACIÓN DE CADAVERES ES DE ACERO INOXIDABLE CUENTA CON BORDES REDONDEADOS Y EL DESAGÜE ES DIRECTO A UNOS VIDALES DE RECOLECCIÓN DE LIQUIDOS MANEJADOS POR UNA EMPRESA EXTERNA. SE ADVIERTE UN ALBAÑAL CON LA PENDIENTE ADECUADA AL CUAL SE LE ADMINISTRA CONSTANTEMENTE HIPOCLORITO DE SODIO Y SOSA CÁUSTICA. C) SE CUENTA CON EQUIPO ESPECIAL Y SUFICIENTE PARA LA PREPARACIÓN DE CADAVERES COMO SON DOS TARJAS DE ACERO INOXIDABLE, INYECTOR DE SOLUCIÓN, HIDROEXTRACTOR, DOS EXTRACTORES DE AIRE ASÍ COMO EQUIPO QUIRÚRGICO. 14). NO EXHIBE DOCUMENTO.

3/18

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.

"Novena Época
Registro: 169497





Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

De la descripción anterior, se advierte que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de **"SERVICIOS FUNERARIOS"**, los cuales se encuentran definidos en el artículo 103 fracción XXIV de la Ley de Salud del Distrito Federal, mismo que a la letra reza lo siguiente:-----

Ley de Salud del Distrito Federal.-----

Artículo 103.- Para los efectos del presente Título se entiende como: -----

(...)

XXIV. Funeraria: el establecimiento dedicado al traslado, preparación y velación de cadáveres;-----

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente:-----



Por lo que respecta a la documental marcada con el número romano I, la misma únicamente acreditaría en su caso el cumplimiento de las normas en materia de Establecimientos Mercantiles, no así en materia de Cementerios y Servicios Funerarios, que es precisamente la materia sobre cual versa el presente procedimiento, por lo que dicho





documento no puede ser tomado en cuenta para los efectos de la presente determinación; y por lo que hace al Aviso de Funcionamiento, marcada con el número II romano esta autoridad se pronunciará en párrafos posteriores.

Respecto al punto 1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de apertura-**; por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza: -----

Artículo 112.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.

*Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de **licencias, permisos o tarjetas de control sanitario**.*

Precepto legal que se relaciona con la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual obra agregado en autos, mismo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de información expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del que se desprende, en la parte conducente lo siguiente:-----

La **licencia sanitaria** se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a la salud de la población, entre los cuales se encuentran. Los establecimientos que prestan atención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que manejan órganos y tejidos; en este caso se encuentran los hospitales, bancos de sangre, entre otros; también deberán contar con licencia sanitaria los establecimientos que manejen plaguicidas y rayos X. Estos establecimientos serán sujetos de una verificación sanitaria por parte de la COFEPRIS para poder obtener la licencia sanitaria, previo a la entrada en operaciones a la prestación del servicio.

Los **permisos sanitarios** de importación y exportación se otorgan por la COFEPRIS, cuando se quiere importar o exportar un producto.

Los **registros sanitarios** se otorgan a los medicamentos, por lo que deberán cumplir con las pruebas que establece la normatividad para demostrar que esos medicamentos no representan algún riesgo a la salud y que son efectivos. Es ante la COFEPRIS que los laboratorios productores de medicamentos deben tramitar los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

La **tarjeta sanitaria** es una autorización sanitaria que la COFEPRIS entrega a las personas, como prestadores de algunos servicios, los cuales están enunciados en la Ley General de Salud.

En ese orden de ideas, es necesario establecer como punto de partida cuáles son los prestadores de Servicios de Salud, en términos de la Ley General de Salud.-----





CAPITULO III

Prestadores de Servicios de Salud

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I.- Servicios públicos a la población en general;
- II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;
- III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y
- IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

De lo anterior se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento, no desarrolla actividades que requieran autorización sanitaria; sin embargo, dicho establecimiento sí requiere contar con Aviso de Funcionamiento, tal como lo señala el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en su párrafo primero que señala textualmente lo siguiente:-----

Artículo 113.- Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.-----

Asimismo de la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, antes citado, se advierte lo siguiente: "...Los establecimientos que por sus actividades no requieren de una autorización sanitaria deberán obtener el aviso de funcionamiento, el cual es un documento con el que el prestador del servicio le informa a la autoridad sanitaria que está prestando un servicio. Este documento se tramita ante las autoridades sanitarias locales o federales, esto de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud. Anterior al año 1984, en que entró en vigor la Ley General de Salud, existían documentos sanitarios, los cuales se consideran vigentes siempre y cuando no exista ninguna modificación en los datos que contiene, las actividades del establecimiento y que el propietario o responsable continúen prestando sus servicios en ese establecimiento. Por lo tanto, al no estar actualizado el documento en su información, la autoridad no considera como inválido..." (sic); una vez precisado lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el visitado exhibió copia simple del Aviso de Funcionamiento, con fecha de expedición quince de junio de dos mil cinco, folio 50000659, con clave (S.C.I.A.N) 812310, expedido por la Secretaría de Salud, a favor del establecimiento visitado, documental con la cual esta autoridad basándose en la buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y salvo prueba en contrario se tiene por cumplida la obligación que se califica; sin embargo, esta autoridad no se pronuncia sobre la autenticidad, así como de los datos que en ella se contienen, en razón a que no es dable conceder ese valor probatorio a la documental de referencia, al no tenerla a la vista en original o copia auténtica de la misma, no obstante que la misma haya sido exhibida al servidor público embestido de fe pública adscrito a este Instituto, ya que de su constancia no se aprecian elementos que produzcan el ánimo de validez en cuanto a su contenido y alcance.-----

6/18





Respecto al punto **2 (DOS)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-exhibir en un lugar visible la licencia sanitaria-** obligación prevista en el artículo 118 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra dice:-----

Artículo 118.- Los establecimientos están obligados a exhibir, en un lugar visible, la licencia sanitaria correspondiente. La Agencia podrá exigir la presentación de la autorización sanitaria correspondiente para efectos de control y verificación.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar lo siguiente: "...
DE DOCUMENTOS. 2). SE ADVIERTE EXHIBIDA LA LICENCIA SANITARIA. 3) SE EXHIBE ACREDITACIÓN DE
..." (sic); sin embargo, esta autoridad consideró procedente en el punto 1 que el establecimiento
visitado no requería para su funcionamiento de autorización sanitaria, en atención a que las
actividades desarrolladas no lo requieren, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto.--

Respecto al punto **3 (TRES)** del alcance de la orden, **-la acreditación del control sanitario de los responsables y auxiliares de la operación,** el personal especializado en funciones de verificación al respecto señaló lo siguiente:-----

SIGUIENTE. 1). LA AUTORIZACIÓN SANITARIA. 2). SE ADVIERTE EXHIBIDA LA LICENCIA SANITARIA. 3) SE EXHIBE ACREDITACIÓN DE
DE DOCUMENTOS. 4). SE ADVIERTE EXHIBIDA LA LICENCIA SANITARIA. 5) SE EXHIBE ACREDITACIÓN DE
CONTROL SANITARIO DE LOS RESPONSABLES Y AUXILIARES DE LA OPERACIÓN, SE DESCRIBE EN EL APARTADO
DE DOCUMENTOS. 6). SE EXHIBEN PERMISOS PARA EMBALSAMAMIENTO Y TRASLADO DE CADAVERES, SE

7/18

Al respecto, es importante precisar que se debe atender la información proporcionada mediante el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, la C. Elizabeth Toxqui Terán, informó respecto de la acreditación de control sanitario de los Responsables y Auxiliares de la Operación lo que a la letra dice: "...El documento sanitario que una funeraria requiere actualmente es el Aviso de funcionamiento, A través de este documento el prestador de los servicios funerarios hace del conocimiento de la autoridad sanitaria cuales son las actividades que está realizando. Con esta información la autoridad sanitaria local lleva a cabo de manera aleatoria la verificación sanitaria de los establecimientos. Además, contar con el Aviso de Funcionamiento es requisito indispensable para que una funeraria opere. El no contar con este documento es motivo para que la autoridad sanitaria aplique una sanción, esto de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud..." (sic.), bajo este contexto, se advierte que el establecimiento visitado sí cuenta con el Aviso de Funcionamiento a que hace referencia el oficio citado, el cual fue materia de estudio en el punto uno de la presente resolución, del que se desprende en el apartado de datos del Responsable Sanitario los siguientes datos: Willebaldo Segura Guerra, con título profesional de médico cirujano, expedido por la Universidad Autónoma de México, con números de cedula profesional 782405 y de especialidad 3212316, por lo que esta autoridad determina que el establecimiento visitado se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Respecto al punto **4 (CUATRO)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-permisos para el embalsamamiento y traslado de cadáveres-** se



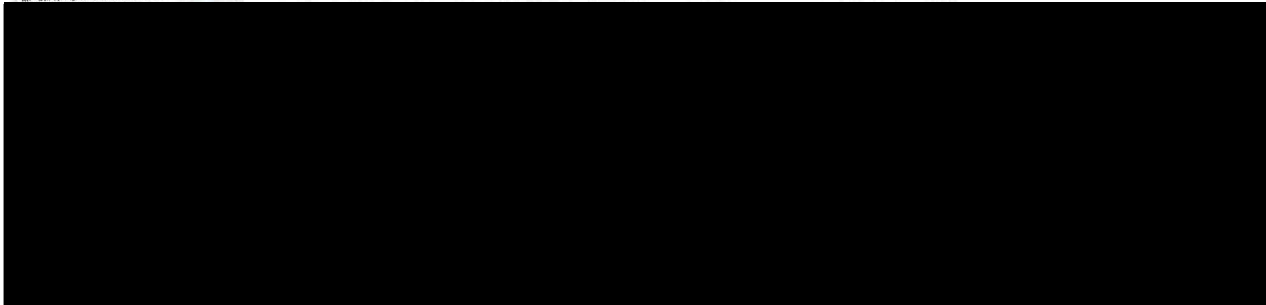


Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0025/2018

700-CVV-RE-07

advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

CONTROL SANITARIO DE LOS RESPONSABLES Y AUXILIARES DE LA OBTENCIÓN, SE LEVANTA EN EL ESTABLECIMIENTO VISITADO, SE EXHIBEN PERMISOS PARA EMBALSAMAMIENTO Y TRASLADO DE CADAVERES, SE DESCRIBE EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. 4). SE EXHIBEN PERMISOS PARA EMBALSAMAMIENTO Y TRASLADO DE CADAVERES, SE DESCRIBE EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. 5). AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EL MANEJO DE



Al respecto, con los documentos exhibidos al momento de la visita de verificación, no se acredita que el establecimiento visitado contara con los permisos correspondientes para el embalsamamiento de cadáveres, consecuentemente, procedente dar vista a la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Salud del Distrito Federal.-----

8/18

Respecto al punto 5 (CINCO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación – es decir, **-vigilar que los titulares, responsables o trabajadores de las funerarias, no realicen el manejo de cadáveres, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permiso o concesiones correspondientes-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

DE DOCUMENTOS. 4). SE EXHIBEN PERMISOS PARA EMBALSAMAMIENTO Y TRASLADO DE CADAVERES SE LLEVA A CABO CONFORME A LO ESTIPULADO EN LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y CONCESIONES CORRESPONDIENTES. 5). AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EL MANEJO DE CADAVERES SE LLEVA A CABO CONFORME A LO ESTIPULADO EN LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y CONCESIONES CORRESPONDIENTES. 6). SE EXHIBE NOMBRE Y CEDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE ...” (sic), no obstante, y toda vez que en el punto anterior (4) no se acreditó que el establecimiento visitado contara con permisos para el embalsamamiento de cadáveres, se tiene como consecuencia que el establecimiento visitado, se encontraba manejando los cadáveres fuera de la normatividad aplicable, en consecuencia, resulta procedente dar vista a la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Salud del Distrito Federal.-----

Respecto al punto 6 (SEIS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-el nombre y cédula profesional del responsable sanitario-** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de





visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

“... CADAVERES SE LLEVA A CABO CONFORME A LO ESTIPULADO EN LAS AUTORIZACIONES, CONSESIONES CORRESPONDIENTES. 6). SE EXHIBE NOMBRE Y CEDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO, SE DESCRIBE EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. 7). LAS CAPILLAS CUENTAN CON UNA

...” (sic), por lo que esta autoridad procedió a validar los datos del Responsable Sanitario en el portal electrónico de la Secretaría de Educación Pública (SEP), dependiente de la Dirección General de Profesiones, en el que se ingresó el nombre del responsable proporcionándonos la siguiente información:-----

Detalle del registro

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad advierte que los datos asentados por el personal especializado en funciones de verificación coinciden plenamente con los proporcionados por la Dirección General de Profesiones, respecto del número de Cédula Profesional, por lo que al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.--

Respecto al punto 7 (SIETE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en que **-las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados y piso de material de aseo fácil y deberán contar con equipo para el caso de incendio-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: “... SANITARIO, SE DESCRIBE EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. 7). LAS CAPILLAS CUENTAN CON UNA SUPERFICIE DE 44 (CUARENTA Y CUATRO) METROS CUADRADOS, EL PISO ES LAMINADO CON SOCLO Y CUENTA CON EQUIPO PARA INCENDIO. 8). LA VENTILACIÓN DE LAS SALAS DE VELACIÓN ES DIRECTA AL EXTERIOR, CON ...” (sic). En ese tenor, atendiendo a lo señalado en el acta de visita de verificación se advierte el cumplimiento del artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:-----





Artículo 4o.- Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados; piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado. Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio.-----

En consecuencia al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Respecto al punto 8 (OCHO) del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-** obligación prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----

ARTICULO 5. La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que:-----

10/18

"... SUPERFICIE DE 44 (CUARENTA Y CUATRO) METROS CUADRADOS, EL PISO ES LAMINADO CON EQUIPO PARA INCENDIO. 8)... LA VENTILACIÓN DE LAS SALAS DE VELACIÓN ES DIRECTA AL EXTERIOR, CON VENTANAS MOVIBLES INSTALADAS A UNA ALTURA DE 1.83 METROS Y LA AMPLITUD NO ES MENOR AL 4% DE LA SUPERFICIE DEL PISO SIENDO ESTA DE 75 (PUNTO SETENTA Y CINCO) METROS CUADRADOS. 9)... CUENTA CON LA DISPOSICIÓN DE ASEO DE ..." (sic).-----

De lo antes señalado se advierte que las salas de velación del establecimiento visitado, tienen instaladas ventanas por debajo de la especificación señalada en esta obligación, es decir, son inferiores a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, por lo que dicho establecimiento no cumple con las especificaciones referidas en el citado numeral, en consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina procedente imponer una multa al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.-----

Respecto al punto 9 (NUEVE) del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación --es decir, **-Que acredite que después de cada servicio se asean las salas de velación, carrozas y transportes de la agencia, y se realiza la desinfección y desinfestación con periodicidad -** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...





VENTANAS MOVILES INSTALADAS A UNA ALTURA DE 1.50 METROS. SUPERFICIE DEL PISO SIENDO ESTA DE 75 (PUNTO SETENTA Y CINCO)METROS CUADRADOS. 9). CUENTA CON SALAS DE VELACION LAS CUALES SE OBSERVAN LIMPIAS. EN CUANTO A LA ACREDITACIÓN DE ASEO DE CARROZAS, EXHIBE FACTURA FOLIO NÚMERO 0100 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018, POR EL SERVICIO DE CONTROL DE PLAGAS. 10). EN LAS CAPILLAS SE ADVIERTEN SANITARIOS SEPARADOS PARA CADA SEXO. ... " (sic).-----

Derivado de lo anterior, se advierte salvo prueba en contrario la observancia del visitado respecto a esta obligación, en consecuencia, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Respecto al punto 10 (DIEZ) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación —, es decir, **-Que cada capilla cuente como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo** -se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

... CARROZAS, EXHIBE FACTURA FOLIO NÚMERO 0100 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018, POR EL SERVICIO DE CONTROL DE PLAGAS. 10). EN LAS CAPILLAS SE ADVIERTEN SANITARIOS SEPARADOS PARA CADA SEXO. ... " (sic). En ese tenor, atendiendo a lo señalado en el acta de visita de verificación queda acreditado el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:----

11/18

Artículo 8o.- Por cada capilla funcionará un mínimo de dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo y ajustados a lo establecido en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria.-----

En consecuencia al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Respecto al punto 11 (ONCE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación —, es decir, **-Que los vehículos destinados al servicio de la agencia, cuenten además con la autorización de la Secretaría de Salud del Distrito Federal**- se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

... CONTROL DE PLAGAS. 11). AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTO, YA QUE ESE SERVICIO ESTA A CARGO DE UNA COMPAÑIA EXTERNA. 11). AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTO, YA QUE ESE SERVICIO ESTA A CARGO DE UNA COMPAÑIA EXTERNA. ... " (sic). Al respecto, por lo asentado en el acta de visita de verificación, se advierte el personal especializado en funciones de verificación no hizo constar en el acta de visita de verificación que el establecimiento cuenta con vehículos, por lo tanto, dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, por lo que esta autoridad concluye no emitir pronunciamiento respecto de dicho punto.-----

Respecto al punto 12 (DOCE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación





-, es decir, **-Que el agua de bebida sea proveída por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos-** obligación prevista en el artículo 7 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 7o.- El agua de bebida se proveerá por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos.-----

Cabe señalar, que del oficio multicitado DSSCP/0163/2013, se advierte en su parte conducente que: "...el mencionado Reglamento fue emitido en el año 1962 y no ha sido sujeto de actualizaciones, en él se mencionan requerimientos que se contraponen a la normatividad actual..." (sic).-----

Una vez precisado lo anterior, respecto de la obligación en estudio, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:-----

11). AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTO, PERO LOS SERVICIOS SE OBSERVAN EN LAS ÁREAS COMUNES SE OBSERVAN 12). EN LOS SERVICIOS SE LES PROPORCIONA AGUA EMBOTELLADA Y EN LAS ÁREAS COMUNES SE OBSERVAN DESPACHADORES DE AGUA. 13). LA CAPILLA ARDIENTE CUENTA CON ANFITEATRO PARA PREPARACIÓN DE ... (sic); en razón de lo anterior, se acredita que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación dio cumplimiento a la obligación en estudio, por lo que no se impone sanción alguna al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----

12/18

Respecto al punto 13 (TRECE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que la capilla ardiente cuente con anfiteatro para la preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguiente requisitos: a) Piso y lambrin impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo; b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado y; c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente,** respecto de dicho punto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

12). EN LOS SERVICIOS SE LES PROPORCIONA AGUA EMBOTELLADA Y EN LAS ÁREAS COMUNES SE OBSERVAN DESPACHADORES DE AGUA. 13). LA CAPILLA ARDIENTE CUENTA CON ANFITEATRO PARA PREPARACIÓN DE CADÁVERES INSTALADO A UNA DISTANCIA DE 30 METROS DE LA SALA DE VELACIÓN MÁS CERCANA; A) SE ADVIERTE PISO Y LAMBRIN IMPERMEABLES DE LOZETA CERÁMICA, EL LAMBRIN SE ENCUENTRA A UNA DISTANCIA DE 2.5 METROS Y SE CUENTA CON LLAVE DE AGUA Y MANGUERAS PARA EL ASEO. B) LA PLANCHA DE PREPARACIÓN DE CADÁVERES ES DE ACERO INOXIDABLE CUENTA CON BORDES REDONDEADOS Y EL DESAGÜE ES DIRECTO A UNOS VIDALES DE RECOLECCIÓN DE LIQUIDOS MANEJADOS POR UNA EMPRESA EXTERNA, SE ADVIERTE UN ALBAÑAL CON LA PENDIENTE ADECUADA AL CUAL SE LE ADMINISTRA CONSTANTEMENTE HIPOCLORITO DE SODIO Y SOSA CÁUSTICA. C) SE CUENTA CON EQUIPO ESPECIAL Y SUFICIENTE PARA LA PREPARACIÓN DE CADÁVERES COMO SON DOS TARJAS DE ACERO INOXIDABLE, INYECTOR DE SOLUCIÓN, HIDROEXTRACTOR, DOS EXTRACTORES DE AIRE ASI COMO EQUIPO QUIRÚRGICO. 14). NO EXHIBE





... (sic).-----

Ahora bien, la obligación ya referida se encuentra señalada en el artículo 11, incisos a), b) y c) del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, el cual refiere textualmente lo siguiente: -----

Artículo 11.- Ninguna agencia podrá proporcionar servicios de capilla ardiente, si no cuenta con anfiteatro para preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguientes requisitos: -----

a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo. -----

b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado. -----

c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente. -----

En ese sentido, se advierte la observancia al artículo antes transcrito, razón por la cual, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, toda vez que observa las disposiciones legales y reglamentarias respecto a la obligación de mérito.-----

Finalmente, respecto al punto **14 (CATORCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, se encuentra **en su caso el Dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental**, obligación que se encuentra establecida en el artículo 77 fracción V del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:-----

(...)------

V. Crematorios;-----

(...)------

Del acta de visita de verificación, no se advierte que se lleven a cabo las actividades de cremación, supuesto que se hace necesario para actualizar la hipótesis señalada en el precepto legal antes transcrito; consecuentemente, se determina que al establecimiento visitado no le es exigible contar con dictamen de impacto urbano o urbano-ambiental a que hace referencia dicho precepto legal, determinación a la que se arriba salvo prueba en contrario.-----





MULTA

ÚNICA.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-**, prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que se citan a continuación:

Artículo 15.- Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos; en caso de reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;

CUARTO.- Las mismas se imponen atendiendo a lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:

Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor;
- V. La capacidad económica del infractor

I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; el daño directo consiste en tener instaladas las ventanas por debajo de la especificación señalada en la obligación, al ser inferior a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, y con ello existe una probabilidad de





ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro, la integridad y vida de las personas así como la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, por tener instaladas las ventanas por debajo de la especificación señalada en la obligación, al ser inferior a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, lo que se traduce en una violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales.-----

II.- **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;** por lo que respecta a este punto, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que se desconoce si la omisión del cumplimiento de las obligaciones fue de manera intencional.-----

III.- **La gravedad de la infracción,** esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, al tener instaladas las ventanas por debajo de la especificación señalada en la obligación, al ser inferior a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro, la integridad y vida de las personas así como la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, por tener instaladas las ventanas por debajo de la especificación señalada en la obligación, al ser inferior a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social.-----

IV.- **La reincidencia,** esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por lo tanto, se considera que no es reincidente.-----

V.- **Las condiciones económicas del Infractor,** tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se atiende al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado que es de "**SERVICIOS FUNERARIOS**", aunado a que la multa de **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, es menor a la media aritmética de la cantidad de **\$2000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, sanción a la que hace referencia el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta en la presente determinación.-----

-----EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

ÚNICA.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para





acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación "A" de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa que mediante esta resolución se impone, y en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

Es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, en lo referente a los numerales "6, 7, 9, 10, 12 y 13" de la Orden de Visita de Verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Por lo que respecta a los numerales "1 y 3" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

QUINTO.- Por lo que hace a los numerales "2, 11 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Por lo que respecta a los puntos "4 y 5" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto





en el artículo 200 de la Ley de Salud del Distrito Federal, se ordena girar oficio a la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SÉPTIMO.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-**, prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

17/18

NOVENO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0025/2018

700-CVV-RE-07

tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el **Lic. Jonathan Solay Flaster Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".-----

18/18

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese al C. Titular y/o propietario v/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento denominado [REDACTED] en el domicilio [REDACTED]

presente procedimiento; lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

DÉCIMO TERCERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado ~~Israel González Islas~~, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.-----

LFS/ACG

